

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00481-00 (Pagaré)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del CGP, ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. El 24 de mayo del año 2019, el BANCO PICHINCHA, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ROLANDO MEDINA PERDOMO, con base en el pagaré 3067462 con fecha de vencimiento del 5 de mayo de 2018, por el valor de \$39.271.999, más los intereses moratorios sobre el capital pretendido desde el 6 de septiembre del año 2018 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. Que el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda no ha cancelado ni el valor del título ni sus intereses moratorios, razón por la cual las obligaciones se hallan insolutas.

2. Junto con la demanda, se anexó como prueba el PAGARÉ No. 3067462 objeto de la ejecución (fl. 3 y 4 Expediente Escaneado), suscrito el 09 de junio del año 2015, por un valor de \$39.271.999, donde se comprometió a pagarle la suma antes indicada al demandante, con fecha de vencimiento del 5 de mayo del año 2018.

3. Mediante providencia de fecha 28 de mayo del año 2019, se libró mandamiento ejecutivo (fl. 17 Expediente Escaneado), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando al demandado ROLANDO MEDINA PERDOMO, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor de la entidad demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido en la demanda. El mandamiento de pago se notificó en el estado de fecha 29 de mayo del año 2019.

4. Luego de varios intentos de notificación a las direcciones aportadas dentro del plenario el 02 de junio del año 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado ROLANDO MEDINA PERDOMO (fl. 007 Expediente Digital) y surtido el trámite del mismo en el Registro Nacional de Emplazados, se designó al profesional del Derecho ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO (fl. 013 Expediente digital), quien se notificó de conformidad al art 8 del Decreto 806 de 2020 (Vigente en su momento) el 02 de septiembre de 2021 (fl. 019 Expediente digital).

5. El 17 de septiembre del año 2021, se radicó escrito de contestación de demanda en el cual se hizo pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los hechos de la demanda.

Frente a las pretensiones de la demanda manifestó atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso.

Propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, para cuyo fundamento citó el artículo 789 del Código de Comercio¹, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación, pues el pagaré tiene fecha de vencimiento 05 de mayo de 2018 y el suscrito profesional fue notificado pasados tres años y cuatro meses posteriores a dicha fecha de vencimiento (fl. 22 Expediente digital).

6. Por proveído de fecha 16 de noviembre de 2021 se ordenó correr traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta, y fenecido el término correspondiente la parte actora guardó silencio.

PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir el PAGARÉ objeto de la ejecución, mediante el cual el ejecutado ROLANDO MEDINA PERDOMO, respaldó la obligación contraída con BANCO PICHINCHA, por un valor de \$39.271.999, el día 09 de junio del 2015, con fecha de vencimiento final el 5 de mayo de 2018, documento que se encuentra debidamente aceptado por el demandado (fl. 2 y 3 Expediente Escaneado)

CONSIDERACIONES

Como ya se señaló se procederá a dictar sentencia sin que sea necesaria la práctica de las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por cuanto como se señaló en anterior providencia las pruebas solicitadas y decretadas son documentales, para lo que no se requiere de una diligencia de instrucción para valorarlas en su pleno sentido, conducencia, pertinencia y utilidad. Es así como el Juzgado se vale del núm. 2, artículo 278 del C.G.P, para proceder al fallo escrito que viene a exponerse en las siguientes líneas.

Corresponde al Despacho establecer si el documento aportado como base de la presente acción ejecutiva (Pagaré No. 3067462) contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante y a cargo del demandado, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP², 621³ y 709 del Código de Comercio⁴ y además analizar si la excepción de prescripción propuesta está llamada a prosperar.

¹ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

² **Título ejecutivo:** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

³ **Requisitos para los títulos valores:** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

⁴ **Requisitos del pagaré:** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el C.G.P. se ocupa de esta clase de procesos, en el Título Único cap. I, art. 422 y s.s.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. La claridad significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser exigible, según Devis Echandía, *“es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, (...)”*. Es expresa la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementemente formando una unidad jurídica

Examinado el contenido del pagaré allegado con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y, por tanto, presta mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda era exigible toda vez que el deudor incumplió con el pago desde el 5 de mayo del año 2018, por lo que no le queda otro camino a el acreedor, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en el pagaré es expresa, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible, notoria y es clara, porque examinado el pagaré suscrito por el ejecutado, no queda duda alguna que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

El pagaré base de la ejecución girado por la suma de \$39.271.999, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título ejecutivo allegado se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de la parte demandante, así mismo, tiene la fecha de vencimiento, y tiene la firma de quien suscribió el título.

La carga de la prueba de las obligaciones, el artículo 822 del Código de Comercio⁵, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

-
- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
 - 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
 - 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
 - 4) La forma de vencimiento.

⁵ **Aplicación del derecho civil:** Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra las del numeral 10 *“Las de prescripción o (...)”*.

De la actuación procesal se tiene que el 28 de mayo del año 2019, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, auto que se notificó mediante curador ad-litem a la parte ejecutada el 02 de septiembre del año 2021 quien contestó la demanda de forma oportuna con la proposición de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, la que se procede a estudiar de fondo de conformidad con los artículos 282 y 443 del CGP y en caso de que prosperen se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

“prescripción de la acción cambiaria” se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. *“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C) (...)”*

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, que el Curador trajo a colación el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación, y es importante resaltar que el legislador reglamenta una interrupción de los términos de prescripción contemplado en el art. 94 del CGP y que se deben cumplir con dos presupuestos para que dicha interrupción opere ***“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este***

término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)” (Negrilla resaltado por el despacho).

Pues al estudiar el caso, observa el despacho que la obligación se hizo exigible desde el 5 de mayo del año 2018 y como tiempo límite de la prescripción del pagaré era hasta el 05 de mayo de 2021, pero ha de sumársele el tiempo de suspensión de términos de prescripción y caducidad que trajo el Decreto 564 de 2020, por la emergencia sanitaria ya conocida (Covid-19), de manera que para que opere la interrupción de la prescripción como se dijo en líneas anteriores se debe cumplir con dos presupuesto; el primero de estos se encuentra satisfecho con la presentación de la demanda (24 de mayo de 2019), frente al segundo presupuesto se entrará a estudiar tal finalidad.

El mandamiento de pago se libró el 28 de mayo del año 2019, por lo que, el término de notificación empezó a correr el día 29 de mayo de 2019 donde el tiempo máximo para la notificación era hasta el 29 de mayo de 2021, pero a este término hay que restarle el tiempo que el proceso duro al despacho, pues en estos momentos no corren los términos (artículo 118 del CGP⁶), de suerte que el proceso ingreso al despacho el 16 de noviembre de 2019 y salió del despacho el 18 de noviembre (*para resolver sobre medida cautelar, duró al despacho 2 días*), ingresó nuevamente el 15 de enero de 2021 y salió el 02 de marzo de 2021 (*Solicitando el emplazamiento del demandado, duró al despacho 1 mes y 17 días*), ingresó nuevamente al despacho el 01 de junio de 2021 y salió el 02 de junio de 2021 (*donde se resolvió sobre el emplazamiento del demandado, duró al despacho 1 día*) y finalmente volvió a ingresar al despacho el 19 de agosto de 2021 y salió el 25 de agosto de 2021 (*Con el término cumplido de la inserción en el registro nacional de emplazados, donde se le nombro al hoy curador ad-litem, duró al despacho 6 días*), adicional a lo anterior también hay sumarle el tiempo que tardo este despacho para hacer efectiva la inclusión del demandado en el registro nacional de emplazados por problemas de funcionamiento de la dicha página (A tener en cuenta el decreto 806 de 2020 vigente a la fecha en su artículo 10 estableció que no había necesidad de la publicación en medio escrito, por lo que la carga es netamente del despacho⁷), dicho tiempo es desde el 03 de junio de 2021 al 26 de julio de 2021 (**1 mes y 23 días**). Para mayor ilustración ver tabla.

Fecha vencimiento del pagaré	05/05/2018
Suspensión de términos de prescripción y caducidad Decreto 564 de 2020	(3 meses y 14 días)
Fecha limite de prescripción del pagaré	19/08/2021
Presentación de la demanda	24/05/2019
Fecha auto admisorio	28/05/2019
Fecha límite para la notificación de	29/05/2021

⁶ **Artículo 118. Cómputo de términos:** (...) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (...)

⁷ **ARTÍCULO 10.** Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

demandando y que opere la interrupción (art. 94 del CGP)	
Tiempo de proceso al despacho	(1 mes y 26 días)
Tiempo de tardanza en el RNPE	(1 mes y 23 días)
Verdadero tiempo límite para la notificación del demandado	07/09/2021
Notificación ejecutado (Curador ad-litem)	02/09/2021

En ese orden de ideas, el segundo presupuesto también se encuentra satisfecho pues el demandado (Curador ad-litem), se notificó del auto que libro mandamiento de pago el 02 de septiembre de 2021 (**6 días antes para que no se diera la interrupción de la prescripción**), configurándose los dos presupuestos que establece el legislador en el artículo 94 del CGP, no se puede hablar que el título ejecutivo (pagaré) haya prescrito, por ende, el fenómeno de la prescripción cambiaria alegada por el curador no está llamada a prosperar.

En consecuencia, la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem del ausente no se configuro y por tanto la ejecución debe continuar dado que el documento allegado como soporte de ejecución reúne las exigencias de los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del CGP, para exigir su cobro compulsivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, alegada por el curador ad-litem del ejecutado ROLANDO MEDINA PERDOMO, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y lo que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: LIQUIDAR, el crédito en la forma y términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR, a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

SEXTO: DISPONER, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17_10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de

Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

SÉPTIMO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c53acf2ad4cb1c616c2759aee2183f5aadacace70e66cac615d417b17b8b87**

Documento generado en 21/11/2022 06:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>